

Radicación No. 110014003007-2022-00725-00

Accionante WILSON IVAN PEÑA ORJUELA.

Accionada: ÓPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Vinculado: MINISTERIO DEL TRABAJO y COMPENSAR EPS.

ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de julio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor WILSON IVAN PEÑA ORJUELA, contra ÓPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y como vinculados el MINISTERIO DEL TRABAJO y COMPENSAR EPS.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, desde el año 2016 ha estado vinculado con la sociedad accionada como conductor auxiliar, relación laboral que se encuentra vigente, resaltando que presentó diferentes patologías como “VIH”, “Cáncer - Linfoma Hodgkin Esclerosis Nodular”. “*Tabaquismo*” entre otras, y, que han afectado su estado de salud y el desempeño de sus funciones motoras, señalando que cuando la empresa se enteró de dicha situación, esta decidió terminarle unilateralmente y sin justa causa su contrato de trabajo en el año 2020, pero que no obstante por medio de un amparo constitucional un Juez de Tutela resolvió reconocer su estado de vulnerabilidad y ordenó levantar la suspensión del contrato y el reintegro a sus labores.

Dice que, desde la fecha de su reintegro, la accionada le ha puesto de manifiesto que no saben dónde ubicarlo y que han intentado persuadirlo para que renuncie voluntariamente, pero que ha tenido que continuar allí ya que es su única fuente de ingreso y que por virtud de las patologías que sufre, le es más difícil encontrar una nueva vinculación laboral, por lo cual considera, que al no poder renunciar del trabajo, la accionada le dejó de cancelar de forma oportuna su salario, prestaciones sociales y que inclusive, ha incurrido en mora frente al pago de su seguridad social, lo que le afecta no solo al mínimo vital sino a la continuidad de su tratamiento médico.

Señaló que para diciembre de 2021 la empresa inició proceso de liquidación y le indicaron que su condición de persona de especial protección sería respetada, pero que no obstante ello no ha ocurrido, puesto que siguen la mora injustificada de su salarios, de allí que les elevó un derecho de petición en febrero de esta anualidad con el fin de solicitar el pago de sus acreencias laborales, y que en respuesta dada por la misma, le indicaron que estos serían pagados cuando se considerara oportuno ya que debían ser incluidos en el plan de pagos y reconocimiento de derechos, pero que sin embargo a la fecha no le han indicado cuando se procederá a ello; aunado a que también se encuentran en mora con los aportes a la seguridad social, por lo que no ha podido acceder a las consultas con los especialistas para fines de continuar con el tratamiento de sus patologías, por ende, es claro el flagrante desconocimiento de su estado de vulnerabilidad, por lo que acude a este escenario para que se ordene a la accionada a efectuar el pago de los aportes al sistema de seguridad social, así como los salarios que han sido causados y no pagados.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: WILSON IVAN PEÑA ORJUELA.

Accionada: ÓPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Vinculados: MINISTERIO DEL TRABAJO y
COMPENSAR EPS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital, al trabajo digno, a la igualdad y a la dignidad humana.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Dice, puntualmente que, el accionante no está contemplando la situación jurídica actual de esa sociedad, bajo lo reglado en la ley 1116 de 2006, puesto que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a partir del día 15 de octubre de 2021, por auto No. 2021-01-618574, declaró la apertura del proceso de LIQUIDACION de la sociedad, el cual es uno de sus principales motivos de la precaria situación financiera que le impedían continuar con el pago de sus obligaciones y por ello no podía dar continuidad al desarrollo de su objeto social, resaltando que en el mismo auto, se ordenó la terminación de todos los contratos vigentes, aclarando que a la fecha de tomar posesión de la sociedad, el accionante no contaba con incapacidad vigente como requisito para formalizar la llamada estabilidad reforzada; pero que sin embargo, en razón a las condiciones de salud expuestas por el accionante, la LIQUIDADORA DE LA SOCIEDAD, consideró, mantener el contrato laboral hasta la declaratoria de la cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad en liquidación, indicando que se debe tener en cuenta que debido a la apertura del referido proceso de liquidación, la misma dejó de funcionar desde el día 15 de octubre de 2021, y el trabajador nunca se ha presentado a trabajar, por lo que el objeto social no se puede desarrollar en razón a dicho trámite concursal y en consecuencia no es posible realizar la prestación personal del servicio para el cual fue contratado el aquí demandante, ni ningún tipo de función paralela o similar es posible de ser desarrollada.

Que en cuanto al pago mensual de salarios, esto no puede darse ya que lo procedente es la terminación del contrato incluso a la fecha del decreto de la liquidación y a las reglas del concurso, resaltando que no tener ningún tipo de permiso para prestar los servicios de transporte (objeto social) el pago de dichas obligaciones por demás está supeditado a

las reglas de la ley 1116 de 2006, atinente al derecho de igualdad que tienen todos los acreedores respecto del accionante; indicó igualmente que frente al derecho de petición presentado, le dio contestación informándole la situación acontecida.

Refirió que igualmente la acreencia del accionante, se incluyó en la graduación y calificación de créditos respectiva, valor que no fue objetado por el accionante dentro de dicho proceso y que para proceder con el pago se debe dar cumplimiento a todas las etapas propias de ese trámite, donde actualmente se señaló fecha para el 28 de julio para llevar a cabo la resolución de objeciones y que posterior a esa diligencia, se presentaría la adjudicación para que todos los acreedores manifiesten su aceptación y posteriormente proceder con el pago y/o adjudicación de los bienes que correspondan, resaltando que actualmente no cuentan con disponibilidad de recursos económicos que permitan efectuar tales pagos, pero que en todo caso, en la medida que ha podido, esa sociedad ha efectuado algunos pagos de sus salarios y de seguridad social, por ende se opone a las pretensiones de la tutela, ya que considera no ha violado derecho fundamental alguno, señalando que nadie puede a lo imposible, refiriéndose a lo atinente a la imposibilidad actual de pago de salarios al accionante, ya que de hacerlo, violaría el derecho de los otros trabajadores y recordando que el actor se hizo parte de manera oportuna dentro del respectivo proceso liquidatorio estando plenamente reconocido como acreencia laboral, solicitando se nieguen las pretensiones del presente amparo constitucional.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

MINISTERIO DEL TRABAJO: Manifestó que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no existe un vínculo de ninguna naturaleza entre la accionante y esa entidad, y que por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte del Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, por lo cual debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así mismo, señaló que en todo caso las funciones administrativas del Ministerio, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2º del Código Procesal del trabajo, pues al funcionario administrativo le está vedado el pronunciamiento de juicios de valor, función que es netamente jurisdiccional y que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, consideraba con el debido respeto, y sin perjuicio de la decisión constitucional que se tome, que el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan, solicitando se declare improcedente el amparo constitucional frente a esa entidad.

COMPENSAR EPS: Señaló que el accionante, actualmente se encuentra afiliado a esa entidad sin novedad de retiro, pero que presenta mora en los aportes para el mes de junio de esta anualidad; que frente a los servicios de salud, esa EPS le ha venido prestando todos y cada uno de los servicios que ha requerido, teniendo la última autorización de estos, el 11 de julio de esta anualidad, así mismo, frente a prestaciones económicas del actor, tienen que la última fue el 16 de mayo de 2020, y de medicina laboral, tienen un dictamen calificado como evento de COVID 19 en el año 2020.

Señaló que a esa entidad no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por el accionante en este amparo, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se le desvincule del presente trámite, aunado a que tampoco se advierte transgresión de derechos fundamentales por parte de esa EPS.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el asunto de marras, ha acudido el accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales invocados, en tanto que según dice, la empresa accionada dejó de cancelarle sus salarios, así como los aportes a la seguridad social, lo cual fue replicado por la entidad accionada, conforme a lo esbozado en los escritos de la contestación de la tutela.

Ahora, debe tenerse en cuenta que, la acción de tutela es un mecanismo excepcional, de carácter subsidiario y no paralelo o simultáneo a otras instancias judiciales, al cual toda persona natural o jurídica puede acudir en procura de hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, cuando tales derechos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, o de los particulares pero solo en los casos expresamente previstos por el legislador. Así se consagró perentoriamente en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, que le dio desarrollo legal.

De lo anterior, es lo cierto que para zanjar las diferencias aquí señaladas, el demandante tiene a su disposición los mecanismos respectivos para la defensa de los derechos que considera le fueron desconocidos, para discutir las razones fácticas y jurídicas a que haya lugar, aspecto que de suyo, como se viene diciendo, implica la improcedencia del amparo deprecado, al tenor de la normatividad que rige este especial y particular medio judicial, pues no fue instituido el mismo para reemplazar las vías ordinarias y menos para tratar conflictos de orden laboral.

Sobre tal punto, la Corte Constitucional señaló en sentencia SU-111 de 2003:

“La acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

Ahora bien, tal como se dijo, es cierto que, en este momento la empresa accionada se encuentra en proceso de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedad, trámite el cual fue admitido el 15 de octubre del año 2021, esto es, encuentra el despacho que la actuación de la sociedad demandada ÓPERA TRANSPORTE Y

LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN se reduce a una confrontación de la situación presentada con la Ley 1116 de 2006, es decir, en definitiva se torna improcedente la presente tutela, por cuanto las discrepancias que dan fruto a la queja constitucional, esto es, la falta de pago de salarios, es un escenario el cual sin lugar a dudas no puede desatarse a través de esta acción de tutela al existir otros medios idóneos para ello, mediante las acciones judiciales pertinentes, tal como inclusive se le recalcó al accionante en la sentencia de tutela interpuesta en su momento contra la aquí accionada y por la que se dispuso levantar la suspensión del contrato laboral, para que sea en la respectiva jurisdicción laboral donde se desate el problema acaecido conforme la normatividad para esta clase de asuntos, justamente por tener esa naturaleza subsidiaria, y, por lo cual se negara el amparo constitucional frente a tal aspecto.

No obstante lo anterior, también es menester destacar que la misma empresa demandada, fue enfática al señalar que pese al trámite concursal, aún mantiene la vinculación laboral con el accionante, de allí que sin duda si puede advertirse una transgresión de los derechos del señor PEÑA ORJUELA en lo que refiere a su seguridad social, más cuando, de acuerdo al material probatorio aportado a la actuación, el actor se encuentra diagnosticado con graves enfermedades calificadas como catastróficas que claramente requieren de especial cuidado, como lo son, el “VIH”, y el “Cáncer - Linfoma Hodgkin Esclerosis Nodular”, circunstancia que bajo ningún pretexto, debió omitirse y/o desconocerse por parte de la entidad demandada, pues contrario a lo indicado en el escrito de contestación de la tutela, esto es, que continúa pagando los aportes a la seguridad social, la verdad sea dicha, se tiene que tal como lo corroboró la EPS COMPENSAR, actualmente la entidad empleadora se encuentra en mora para el periodo de junio de esta anualidad, de allí que sin duda, el despacho debe proceder a tomar las medidas del caso, para fines de garantizar los derechos que le asisten al tutelante, por ende, tutelaré los derechos fundamentales del accionante disponiendo a la demandada ÓPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, que proceda a efectuar los aportes a la seguridad social en salud del accionante, de tal suerte que se le permita continuar el tratamiento que requiere para que en lo posible pueda tener una vida digna como todo ser humano lo merece, por virtud de las graves patologías

señaladas en este asunto, debiéndose resaltar que la misma, convendrá mantenerse hasta cuando se decida lo pertinente en el proceso de liquidación judicial o en su defecto en la jurisdicción laboral.

Por último, en cuanto a las entidades vinculadas a este asunto, el despacho no advierte que en modo alguno le estén conculcando derecho alguno al accionante, y por ende, no se emitirá orden alguna.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor WILSON IVAN PEÑA ORJUELA, pero en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad ÓPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a efectuar los aportes a la seguridad social en salud del señor WILSON IVAN PEÑA ORJUELA, de tal suerte que se le permita continuar el tratamiento que requiere para que en lo posible pueda tener una vida digna como todo ser humano lo merece, por virtud de las graves patologías señaladas en este asunto, debiéndose resaltar que la misma, convendrá mantenerse hasta cuando se decida lo pertinente en el proceso de liquidación judicial o en su defecto en la jurisdicción laboral.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional interpuesto por el señor WILSON IVAN PEÑA ORJUELA respecto del pago de salarios, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AM', is written over the text 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE'.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ